



RESOLUCIÓN No. **5 2 9 2** DE 2017

“Por la cual se modifican el numeral 2.7.2.1.25 del artículo 2.7.2.1, el parágrafo 2 del artículo 2.7.3.2, el parágrafo 1 del artículo 2.7.3.3 y los numerales 2.7.3.12.2 y 2.7.3.12.3 del artículo 2.7.3.12 del Capítulo 7 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se hace una Fe de Erratas a la Resolución CRC 5050 de 2016”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por la Ley 1341 de 2009, la Ley 1453 de 2011, el Decreto 1630 de 2011, el artículo 1 de la Resolución CRC 2202 de 2009, el artículo 11.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la Resolución CRC 4573 de 2014, el artículo 2.2.13.3.5. del Decreto 1078 de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1341 de 2009, *“Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones”*, estableció que le corresponde al Estado intervenir en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC- para, entre otros fines, proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, así como incentivar acciones tendientes a la prevención de fraudes en la red para la promoción de condiciones de seguridad, de conformidad con los numerales 1 y 4, respectivamente, del artículo 4º de la Ley 1341 de 2009.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 10 y 18 de la Ley 1341 de 2009, expidió el Decreto 1630 de 2011 *“Por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles”*.

Que la Ley 1453 de 2011 *“Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”*, mediante su artículo 106 adicionó el numeral 21 al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el cual dispone que le corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, definir las condiciones y características de las bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de los equipos terminales móviles, así como establecer las obligaciones a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de dichos equipos y las obligaciones relativas al reporte de la información de identificación de los mismos.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y el Decreto 1630 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, expidió la Resolución CRC 3128 de 2011, mediante la cual determinó las reglas relativas a la definición de las condiciones técnicas para la implementación de las bases de datos positivas y negativas, y estableció las obligaciones en cabeza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM), para garantizar la correcta operatividad del proceso de registro de equipos terminales móviles y el bloqueo cuando se realice el reporte de hurto o

extravío, o se detecten IMEI sin formato, inválidos, no homologados, duplicados o no registrados en la base de datos positiva, como parte de la estrategia nacional contra el hurto de equipos terminales móviles.

Que la CRC expidió en noviembre de 2016 la Resolución CRC 5050¹, en la cual se incorporaron en el Título de Anexos, Título I y Capítulo 7 del Título II todas las disposiciones contenidas en la Resolución CRC 3128 de 2011, y en el Capítulo 8 las disposiciones contenidas en la Resolución CRC 4584 de 2014, razón por la cual las modificaciones posteriores se realizarán directamente a la Resolución CRC 5050 a efectos de asegurar la actualización permanente de dicho cuerpo normativo.

Que dentro del ejercicio compilatorio, materializado en la Resolución CRC 5050 de 2016, se detectaron errores simplemente formales como la no actualización de algunos artículos incluidos en la Resolución 4868 de 2016, y errores de digitación en la referencia a otros artículos, los cuales se identificaron en los Capítulo 7 y 8 del Título II del cuerpo normativo compilado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en virtud del cual *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*, se procede a realizar una Fe de Erratas, con el fin de corregir los errores detectados.

Que en el CTS No. 30 del 8 de septiembre de 2017, los PRSTM presentaron una propuesta con el fin de reducir los tiempos de bloqueo de los equipos terminales móviles detectados como inválidos, no homologados y duplicados.

Que como parte del seguimiento a las medidas adoptadas contra el hurto de equipos terminales móviles, la Fiscalía General de la Nación manifestó a la CRC que, con el fin de contribuir a la lucha de las autoridades competentes contra esta actividad ilegal, era conveniente revisar la necesidad de reducir los tiempos de bloqueo de los equipos detectados por los PRSTM con algún problema en su identificación.

Que en el CTS No 32 del 1º de diciembre de 2017, la CRC expuso a los PRSTM y a la Fiscalía General de la Nación, sus consideraciones sobre la propuesta presentada.

Que luego de analizar en mayor detalle la evolución de las cifras de los controles establecidos, la Comisión considera viable la reducción a 48 horas para el bloqueo de los IMEI inválidos, teniendo en cuenta que este tipo de equipos, de acuerdo con la normatividad vigente, siempre terminarán bloqueados, independientemente del tiempo otorgado al usuario. Por otra parte, para los equipos detectados como no homologados, la CRC considera que el tiempo de bloqueo puede reducirse a 45 días calendario, teniendo en cuenta el tiempo promedio para la realización de los trámites de homologación por parte de los usuarios ante la Comisión. Con respecto a la reducción de tiempos para los IMEI detectados como duplicados, la CRC no la considera viable por el momento, teniendo cuenta que los PRSTM iniciaron los bloqueos de este tipo en el mes de septiembre de 2017. No obstante, la CRC realizará el monitoreo al comportamiento de las medidas adoptadas con el fin de determinar si es necesario realizar ajustes a las mismas.

Que en la mesa de trabajo realizada el 9 de noviembre de 2017, los PRSTM solicitaron a la CRC que se aclarara en la regulación que los IMEI reportados con tipo administrativo puedan ser reportados a la base de datos de la GSMA. Sobre el particular, la CRC considera viable que este tipo de IMEI sean reportados a GSMA, teniendo en cuenta que este tipo de bloqueo corresponde a modalidades de hurto o pérdida de equipos en los proveedores de servicio, el cual fue creado para diferenciarlos de los hurtos a personas, y que obedece a situaciones en la que los PRSTM bloquean un equipo como parte o resultado de sus procedimientos de detección y control de fraudes, gestión del riesgo o pérdida de equipos en sus inventarios o instalaciones que aún no han sido vendidos.

¹ "Por la cual de compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones"

Que en la citada mesa de trabajo, los PRSTM solicitaron a la CRC aclarar en la regulación que los IMEI retirados por tiempo de la BDA Negativa, y que presenten actividad en las redes móviles, puedan ser incluidos con tipo reincidente en cualquier momento, independientemente que hayan sido o no detectados dentro de proceso al que hace referencia el párrafo 1 del artículo 2.7.3.3 de la Resolución CRC 5050 de 2017. Sobre el particular, la Comisión considera viable dicha propuesta, considerando que los IMEI retirados por tiempo que reincidan en su actividad deben ser bloqueados lo más pronto posible en las redes móviles, teniendo en cuenta que se trata de equipos hurtados o extraviados.

Que el párrafo 2 del artículo 2.7.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 indica que la BDA positiva no podrá contener registros de IMEI duplicados. No obstante, el numeral 2.7.3.12.4.5 señala que al momento de bloquear un IMEI por tipo duplicado, el registro en la BDA positiva correspondiente al IMEI duplicado debe conservarse. Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera necesario precisar el citado párrafo 2, con el fin de mantener el registro en la BDA positiva.

Que la presente Resolución no requiere someterse a las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulación prevista en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, por encontrarse dentro de los supuestos del numeral 11.1.1.1.3 del artículo 11.1.1.1 del Título XI, Capítulo I, Sección I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que así mismo, de conformidad con el numeral 11.1.1.2.4. del artículo 11.1.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, no deben ser sometidas a la publicidad de que trata el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, compilado en el Decreto 1078 de 2015, las resoluciones mediante las cuales se determinen condiciones para la implementación y operación de las Bases de Datos Positiva y Negativa, y procedimientos de depuración e identificación de equipos terminales móviles en dichas bases de datos, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 1453 de 2011 y el Decreto 1630 de 2011.

Que mediante la Resolución CRC 4573 del 11 de agosto de 2014, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la *"expedición de un cuerpo normativo que compile y actualice la totalidad de las resoluciones de carácter general vigentes, que ha expedido la CRC, haciendo, en caso de ser necesario, el respectivo análisis de derogatoria tácita y/o decaimiento de los actos administrativos, así como ordenar sistemáticamente las diferentes disposiciones y modificar su titulación en los casos que se requiera"*.

Que de conformidad con el literal I del artículo 1 de la Resolución CRC 2202 de 2009, se encuentra delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la expedición de los actos administrativos en relación con la modificación de regulación expedida por la CRC relacionada con las condiciones de implementación y operación de las Bases de Datos Positiva y Negativa, y procedimientos de depuración e identificación de equipos terminales móviles en dichas bases de datos, en desarrollo de lo establecido en la Ley 1453 de 2011, y el Decreto 1630 de 2011, en ejercicio de las facultades legales otorgadas a la CRC.

Que una vez diligenciado el cuestionario *"Evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios"* y al resultar el conjunto de respuestas negativas, se considera que el presente acto administrativo no plantea una restricción indebida a la libre competencia, por lo cual, atendiendo al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2987 de 2010 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, este acto administrativo no debe ser remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio para surtir la respectiva evaluación de una posible incidencia en la libre competencia.

Que una vez sometido el presente acto administrativo a consideración de los miembros del Comité de Comisionados del 15 de diciembre de 2017, dicha instancia aprobó la expedición del mismo, según consta en el Acta No. 1133.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el numeral 2.7.2.1.12 del artículo 2.7.2.1 del Capítulo 7 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así: